



Cartagena de Indias, D. T. y C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado	13-001-33-33-005-2020-00089-00
Demandante	Alianza Medellín Antioquia E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD EPS).
Demandado	ESE Hospital la Divina Misericordia de Mangague
Auto interlocutorio No.	126
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda debe ser estudiada en su admisión conforme la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, según lo dispuesto sobre su vigencia en el artículo 86 de la referida ley.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ALIANZA MEDELLIN – ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S. (SAVIA SALUD EPS)**, a través de su apoderada Dra. LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS, contra la **ESE HOSPITAL LA DIVINA MISERICORDIA DE MAGANGUE**.

Oportunidad: en cuanto a la oportunidad del medio de control, se advierte que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que los actos demandados son la Resolución N° 0020 de 09 de enero de 2020 emitida por la E.S.E Hospital la Divina Misericordia de Magangué, que ordena seguir la ejecución, y la de la Resolución N° 0021 del 18 de febrero de 2020 también emitida por la E.S.E Hospital la Divina Misericordia de Magangué, de liquidación del crédito, en un procedimiento de cobro coactivo, por lo que son susceptibles de ser demandados bajo este medio de control a la luz de lo dispuesto en el artículo 101 del CPACA.

Ahora bien, la Resolución N°0020 de 09 de enero de 2020, se notificó personalmente por medio de correo certificado. Se observa en el inferior de la resolución, sello de notificación con fecha 09 de enero de 2020.¹ La parte demandante dice que fue el 14 de enero.

¹ Expediente digital. Documento 06.





Se encuentra constancia de Conciliación extrajudicial de fecha 17 de junio de 2020, ante la Procuraduría 22 Judicial II para Asuntos Administrativos. En la cual consta que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 19 de marzo de 2020.²

Y se observa que la demanda fue presentada en fecha 10 de agosto de 2020.

Para la presente acción de Nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad se encuentra previsto en el art. 164 numeral 2º, literal d, el cual es de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto que resulta lesivo a los intereses de la persona afectada.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la acción objeto de estudio ha sido presentada en oportunidad. Toda vez que no transcurrió el término de caducidad de 4 meses, previsto para la acción de nulidad y restablecimiento de derecho. Como se explica a continuación.

La Resolución N° 0020 de 09 de enero de 2020, desde la fecha de notificación (09 de enero de 2020) hasta la presentación de la conciliación (19 de marzo de 2020) transcurrieron 2 meses y 9 días. Y los términos se interrumpieron hasta la finalización de la conciliación, que concluyó el 17 de junio de 2020, según obra en la constancia de conciliación.

También se debe de tener en cuenta la suspensión de términos judiciales hasta el 1 de julio de 2020, debido a la emergencia sanitaria del Covid-19³. La presente demanda fue presentada en fecha 10 de agosto de 2020, y del 2 de julio de 2020 al 10 de agosto de mismo año, transcurrió 1 mes y 10 días. En conclusión, transcurrió un total de 3 meses y 19 días, por lo que no operó la caducidad.

Individualización del acto y pretensiones. La demanda incumple el requisito de que trata el art. 163 del C de P.A. y de lo C.A. relativo a la exigencia de individualizar con toda precisión el acto administrativo en la demanda de nulidad.

Lo anterior, por cuanto se señala como uno de los actos demandados la Resolución N° 0021 del 18 de febrero de 2020 emitida por la E.S.E Hospital la Divina Misericordia de Magangué. Sin embargo, dicha resolución no se encuentra anexada.

En el documento digital N° 16 se observa un acto administrativo de fecha 18 de febrero de 2020 emitida por la E.S.E Hospital la Divina Misericordia de Magangué, pero no tiene denominación “Resolución N° 0021” como lo señala la parte demandante, sino que tiene por título: “Liquidación del crédito del proceso administrativo de cobro coactivo número 0018 del 30 de septiembre de 2019, en

² Expediente digital. Documento 19.

³ También el Decreto Legislativo 564 de 2020, para “salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia,” considero indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020.





contra de la empresa Alianza Medellín Antioquia S.A.S (Savia Salud EPS) identificada con el Nit 900.604.350-0⁴.

Frente a esta situación considera el Despacho que la demandante debe subsanar la demanda, aportando la Resolución N° 0021 del 18 de febrero de 2020 emitida por la E.S.E Hospital la Divina Misericordia de Magangué a la que hace referencia. O precisar si el segundo acto demandado es el que corresponde al anexo en el documento 16 del expediente digital, a fin de individualizar las pretensiones de manera correcta en lo referente al acto administrativo de liquidación del crédito correspondiente.

Derecho de postulación y anexos: se encuentra anexo poder especial otorgado a la Dra. LESLY NATACHA QUINTERO ARENAS, mediante escritura pública N° 819 de la Notaria veintitrés del Círculo de Medellín.

Acreditación de lo consagrado en el numeral 8 del art. artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En presente asunto no se acredita la remisión de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandante. Que en virtud de la disposición en cita es motivo de inadmisión.

En consecuencia, al no haberse cumplido con los requisitos señalados en los párrafos anteriores, se inadmitirá la demanda en aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), el cual establece en forma general que:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

⁴ Expediente Digital, documento 16.





RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5fae17655c6750276464525f2a62fede33abf5b7f24c6cf652033d8bf6395e

Documento generado en 20/04/2021 02:14:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



20210414-03